

5-A-18

0095

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 48 y 49); y vencido el mismo se ha recibido el informe del licenciado

, Instructor de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 56 al 94).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor , Alcalde Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*; regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete hasta el día nueve de enero de dos mil dieciocho, habría utilizado los vehículos institucionales placas N 7651 y N 10876 para trasladar a personas a realizar el pago de la emisión del Documento Único de Identidad y para ello habría enviado al motorista de la Alcaldía.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, el día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en el año dos mil quince, el señor , fue electo como Alcalde Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel, para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, conforme el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, el señor , fue electo como Alcalde Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) Los vehículos placas N 7651 y N 10876 son propiedad de la Alcaldía Municipal de San Jorge, según consta en la copia certificada de la tarjeta de circulación de dichos automotores (fs. 28 y 29); y, de acuerdo a los informes del Alcalde y Secretario Municipal

de dicha comuna, durante el período comprendido de diciembre de dos mil diecisiete al día nueve de enero de dos mil dieciocho, las personas autorizadas para la conducción de dichos vehículos fueron los señores [REDACTED], Motorista;

y
que tales vehículos son utilizados para actividades propias de la municipalidad a demanda de las diferentes Unidades de la Alcaldía (fs. 5 y 58).

iii) Según copia certificada de las bitácoras de uso de los vehículos placas N 7651 y N 10876 de la Alcaldía Municipal de San Jorge, en el período de diciembre de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, no consta que los automotores mencionados se hayan utilizado para trasladar a personas ajenas a la institución o para que realizaran el trámite de obtención del Documento Único de Identidad (60 al 85).

iv) Los señores [REDACTED] al ser entrevistados por el Instructor delegado, fueron coincidentes en señalar que en el período investigado eran los únicos servidores públicos de la Alcaldía Municipal de San Jorge, con la habilidad de conducir, y que en efecto prestaron sus servicios conduciendo los vehículos institucionales para realizar misiones oficiales relativas a las funciones de esa comuna, pero nunca se les pidió o exigió que trasladaran personas ajenas a la institución para realizar trámites relativos a la obtención de su Documento Único de Identidad. Adicionalmente, indicaron que no observaron a algún servidor público realizar tal actividad (fs. 88 al 92).

v) Asimismo, el Instructor comisionado consignó mediante acta de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, que de la revisión de los documentos contables y financieros de la Tesorería Municipal de San Jorge, archivados en tres ampos denominados "Egresos Dic. 2017 01; Egresos Dic. 2017 02 y Egresos Enero 2018", relativos a la totalidad de gastos municipales provenientes de fondos FODES, propios y caja chica, se advierte que durante el período de diciembre de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, no se utilizaron fondos públicos para costear el pago para la obtención del Documento Único de Identidad a personas de la población de ese Municipio (f. 94).

III. Por otra parte, la licenciada [REDACTED] apoderada general judicial del señor [REDACTED], al ejercer el derecho de defensa de su poderdante (fs. 39 al 41) ofreció como prueba los testimonios de los señores [REDACTED] con los cuales pretende probar que los vehículos institucionales objeto de investigación en el presente caso, se encuentran destinados a la prestación de servicio de transporte para las labores municipales y para las personas que por su situación de salud o de edad no puedan hacer uso de un autobús de transporte colectivo.

IV. A partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, la documentación administrativa relacionada, especialmente las bitácoras de uso de los vehículos placas N 7651 y N 10876 propiedad de la Alcaldía Municipal de San Jorge, correspondientes al período de diciembre de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, no revelan que los referidos automotores hayan sido utilizado para trasladar a personas ajenas a la institución o para que realizaran el trámite de obtención del Documento Único de Identidad.

Asimismo, los servidores públicos entrevistados por el Instructor comisionado, fueron coincidentes en señalar que prestaron sus servicios conduciendo los vehículos institucionales durante el período indagado únicamente para realizar misiones oficiales de la municipalidad de San Jorge, y que en ningún momento se les exigió o solicitó que trasladaran personas particulares para realizar trámites relativos a la obtención del Documento Único de Identidad.

De hecho, de la verificación realizada por el Instructor delegado a los documentos contables y financieros de la municipalidad relativos a la totalidad de gastos erogados con fondos FODES advirtió que durante el período de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, no se registró el uso de recursos públicos para costear el pago del Documento Único de Identidad a personas de ese municipio.

En suma, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que durante el período comprendido entre el mes de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho, los vehículos placas N 7651 y N 10876 propiedad de la Alcaldía Municipal de San Jorge, hayan sido utilizados para trasladar a personas ajenas a la institución a realizar el pago de la emisión del Documento Único de Identidad, y tampoco que se haya solicitado a motoristas de dicha entidad edilicia que realizaran tal diligencia.

En ese sentido, el sustrato probatorio que obra en el expediente no revela que el investigado haya transgredido el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*; regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

